



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002102-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02386-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JOEL MARTIN ARROYO SALVADOR**
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - INSPECTORÍA GENERAL
DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 03 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02386-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de julio de 2023¹, interpuesto por **JOEL MARTIN ARROYO SALVADOR** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - INSPECTORÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** con fecha 11 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS² establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en materias de transparencia y acceso a la información pública. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título

¹ Asignado con fecha 21 de julio de 2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴;

Que, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho a la petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para “*presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia*”, así como la obligación que tiene la entidad “*de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal*”;

Que, en la solicitud presentada ante la entidad, el recurrente requirió información en los siguientes términos:

“(…)

- SE INFORME LOS DATOS COMPLETOS (NOMBRES Y APELLIDOS, GRADO, CIP, DNI, REMIEN LABORAL, ENTRE OTROS) DEL EFECTIVO POLICIAL O PERSONAL CAS PERTENECIENTE A LA INSPECTORIA DESCENTRALIZADA LIMA Y CALLAO N° 03-IG PNP QUE RECIBIO EL DESCARGO EXTEMPORANEO REMITIDO A LA MESA DE PARTES VIRTUAL PNP EL 26-04-2023 POR EL SUSCRITO A TRAVES DE LA HOJA DE TRAMITE N° 20231220093.
- SE INFORME UNA VEZ RECIBIDO DICHO DESCARGO QUE ACCIONES Y MEDIDAS REALIZO EL AUXILIAR A CARGO DE LA INVESTIGACION, DEBIENDO REMITIR LOS DOCUMENTOS DE ACCION.
- SE REMITA COPIA DIGITAL DE LOS CUADERNOS DE REGISTRO DE NUMERACION DE INFORMES ADMINISTRATIVOS Y RESOLUCIONES DE SANCION EN EL PERIODO DEL 14 DE ABRIL AL 09 DE MAYO DE 2023.

(…)” (Subrayado agregado)

Que, en el recurso de apelación, el recurrente manifiesta lo siguiente:

“(…)”

“1) Se informe los datos completos (nombres y apellidos, grado, CIP, DNI, régimen laboral, entre otros) del efectivo policial o personal CAS perteneciente a la Inspectoría Descentralizada Lima y Callao N° 03-IG PNP que recibió el descargo extemporáneo remitido a la mesa de partes virtual PNP el 26-04-2023 por el suscrito a través de la Hoja de Trámite N° 20231220093; 2) Se informe una vez recibido dicho descargo qué acciones y medidas realizó el auxiliar a cargo de la investigación, debiendo remitir los documentos de acción; y 3) Se remita copia digital de los cuadernos de registro de numeración de Informes Administrativos y Resoluciones de Sanción en el periodo del 14 de abril al 09 de mayo de 2023”.

(…)”

Debido a la importancia del referido petitorio para garantizar la transparencia en los procedimientos administrativos sancionadores llevados en la PNP y el estricto cumplimiento de los plazos establecidos respecto al diligenciamiento de las solicitudes de parte y las solicitudes que versan dentro de un procedimiento administrativo sancionador con el fin de ejercer el derecho a la defensa, conforme al numeral 1) del artículo 4° y el numeral 16) del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, (…)

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

(...)” (Subrayado agregado)

Que, de lo anterior se aprecia que el recurrente, con el fin de ejercer su derecho a la defensa, ha solicitado información del expediente de un procedimiento administrativo sancionador en el que él ha presentado un descargo; al respecto, se debe mencionar que el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en el cual se define el ámbito de aplicación del derecho de acceso a la información, señala expresamente que: “El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional” (subrayado agregado);

Que, asimismo, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a través de la Opinión Consultiva N° 42-2019-JUS/DGTAIPD, específicamente en las conclusiones de la referida opinión, precisó lo siguiente: “1. La Ley 27806 no resulta aplicable para la atención de todos los pedidos de información que presentan los ciudadanos ante las entidades de la Administración Pública. Por ello, corresponde a éstas determinar el marco normativo aplicable a cada pedido de información que reciben, según su naturaleza. 2. El derecho de acceso a la información contenida en un expediente administrativo reconocido a las partes del procedimiento, se desprende del derecho al debido procedimiento en sede administrativa, por cuanto permite que el administrado – a partir de la información que obtiene – active los mecanismos que le provee el propio procedimiento para cuestionar o contradecir las decisiones de la administración pública que puedan afectarle. 3. Los administrados que son parte de un procedimiento administrativo gozan de un acceso amplio, inmediato e ilimitado a la información que obra en su expediente administrativo dado que no requieren de formalidad alguna para ejercerlo ni de una resolución autoritativa para recibir la información solicitada. Supeditar el derecho de acceso de las partes a la información contenida en expedientes administrativos al procedimiento regulado en la Ley N° 27806, contravendría su esencia.” (Subrayado agregado);

Que, en esa línea, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes citado se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado (en adelante, TUO) de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 de este artículo que: “Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)”;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 del TUO de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: “El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental.” (Subrayado agregado);

Que, con relación a los derechos de los administrados sujetos a un procedimiento administrativo, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 señala que: “(...) gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a

refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; (...)” (Subrayado agregado);

Que, a mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC ha señalado que: *“el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa. Se conculca, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa.”;*

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, tal como se ha advertido en este caso, el recurrente ha solicitado información de un expediente administrativo del cual es parte, evidenciándose de ello que dicho requerimiento obedece al ejercicio del derecho de acceso al expediente, y no al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no correspondiendo ser tratado bajo los alcances de la Ley de Transparencia; en consecuencia, este colegiado no es competente para emitir pronunciamiento al respecto;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada a, en ejercicio de sus funciones, otorgar la debida atención a la solicitud de acceso al expediente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 del TUO de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

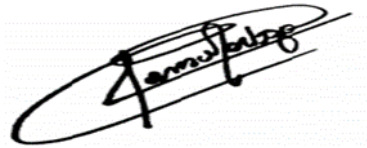
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 02386-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de julio de 2023, interpuesto por **JOEL MARTIN ARROYO SALVADOR** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - INSPECTORÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** con fecha 11 de mayo de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - INSPECTORÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **JOEL MARTIN ARROYO SALVADOR** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - INSPECTORÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

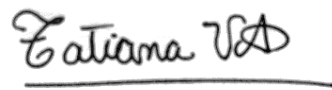
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
VOCAL

vp:tava